CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-09/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BÁCUM, SONORA.

C. LUIS OSBALDO GONZÁLEZ ALCANTAR
P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON CLAVE RQ-PP-09/2024, INTERPUESTO POR EL C. MANUEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ PAREDES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BÁCUM, SONORA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL REFERIDO MUNICIPIO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA...

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, mediante el cual impugna el cómputo municipal, la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio y, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Bácum, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora."

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA AL C. LUIS OSBALDO GONZÁLEZ ALCANTAR, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE CONTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE RQ-PP-09/2024, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MANUEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ PAREDES; ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS, LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-09/2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BÁCUM, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, México, a quince de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-09/2024, interpuesto por el C. Manuel de Jesús Domínguez Paredes, en su carácter de Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, mediante el cual impugna el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas la de Bácum, Sonora.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, en sesión, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio y una vez finalizado, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, con base en los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(CON LETRA)	CON NÚMERO
PAN	CUATROCIENTOS DIEZ	410
PRD	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE	869
PRD	TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE	3177
morena PT PES	TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO	3725
	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES	1383
PSI SONORENSE	DIECIOCHO	18
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CINCO	5
VOTOS NULOS	TRESCIENTOS VEINTICINCO	325
TOTAL	NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE	9912

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el C. Manuel de Jesús Domínguez Paredes, en su carácter de Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, interpuso recurso de queja en contra del cómputo y la declaratoria de validez de la elección de dicho ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

4. Recepción e inicio. Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-09/2024; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[1]; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Asimismo, mediante acuerdos de fechas diecinueve de junio y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 335 y 356 de la legislación electoral local, se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable, para la debida integración del expediente.

5. Admisión de Demanda. Por acuerdo de nueve de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES; se tuvieron por recibidas parcialmente las documentales remitidas por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindió el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo como terceros interesados a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como al C. Serge Enríquez Tolano, quienes mediante escrito hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley

[1] En adelante, LIPEES.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la LIPEES, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la LIPEES, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Bácum, Sonora, como se desprende de la copia certificada del acta de sesión cómputo de fecha cinco de junio del presente año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, pues éste concluyó el mismo día, por lo que si el plazo de cuatro días inició a correr a partir del seis de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día nueve del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos especiales del recurso de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de

Bácum, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, así como la mención individualizada de las casillas impugnadas y las causales correspondientes.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio en términos del primer párrafo del artículo 330 de la LIPEES, por tratarse del representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, según quedó acreditado con las constancias que remite la autoridad responsable.

CUARTO. Terceros interesados. Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el C. Serge Enríquez Tolano, en su carácter de candidato triunfador de la elección impugnada, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como terceros interesados, como lo hicieron; por tratarse de partidos políticos y un ciudadano que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES; asimismo la personería de quienes comparecieron al recurso de queja, en representación de los mencionados partidos en candidatura común, se demostró con las constancias que aparecen agregados al principal, así como con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición que integraron dichos institutos políticos.

En esencia, dichos partidos políticos así como el ciudadano, sostienen la legalidad del acto impugnado y con relación a las causales de nulidad hechas valer por el actor, afirman que las mismas no se encuentran acreditadas en autos, ya que el material probatorio aportado por el representante del partido de la Revolución Democrática, no demuestra que en las casillas impugnadas se hubieran presentado las irregularidades que se denuncian y menos aún que éstas pudieran ser determinantes para el resultado de la elección, por lo que solicitan la confirmación de la determinación combatida.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados

en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

En la especie, del escrito de demanda se desprenden las manifestaciones siguientes, que para su mejor comprensión se agruparán por incisos:

a) Ejercer violencia o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado. En primer lugar, el inconforme hace valer la causal de nulidad relativa a cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; específicamente en las casillas 762 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, toda vez que afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral, estuvieron un grupo de personas armadas en las inmediaciones del centro de votación, hostigando y amenazando a los miembros de la mesa directiva así como a los propios electores, lo que vulneró la libertad del sufragio. De igual forma afirma que dichas personas armadas, limitaron el acceso de los electores a ejercer su voto, lo que favoreció a la planilla que resultó ganadora.

b) Recibir la votación en fecha distinta. Asimismo, alega la actualización de la causal de nulidad relativa al haber recibido la votación en fecha distinta a la establecida por la ley; debido a que, según su dicho, en las casillas 760 básica, 760 contigua 1, 760 contigua 2, 761 básica, 761 contigua 1 y 761 contigua 2, se comenzó a recibir la votación en un horario muy posterior al que marca la normatividad, esto es a las 8:00 horas, arrojando un promedio de dos horas de retraso en el inicio de la recepción de los sufragios, lo cual resulta determinante por tratarse de una elección municipal en la que la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy estrecha.

c) Entrega del paquete electoral fuera del plazo. Continúa el partido inconforme afirmando que también se actualiza la causal de nulidad relativa a que se llevó a cabo la entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal, fuera de los plazos establecidos por la ley; toda vez que en el caso de las casillas 762 básica, 762 contigua 1, 762 contigua 2, 765 básica, 765 contigua 1, 765 contigua 2, 765 contigua 3, 766 básica, 766 contigua 1, 770 básica y 771 básica, éstas fueron entregadas ante la autoridad administrativa electoral, varias horas después del cierre de la casillas y, en algunos casos, por personas distintas a las que conformaron la mesa directiva de casilla; por lo que afirma que dicha dilación pone en duda el resultado de la elección, afectando el principio rector de certeza.

d) Instalación de la casilla en un lugar distinto. De igual manera, el partido político actor afirma la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber instalado la casilla en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral administrativa, misma hipótesis que considera actualizada respecto de las casillas 762 básica, 762 contigua 1 y 762 contigua 2, puesto que las mismas en lugar de haber sido instaladas en la escuela primaria de la comunidad de Loma de Bácum, se instalaron en la ramada del centro ceremonial de la Guardia Tradicional Yaqui en ese lugar; lo que, a su parecer, contribuyó a crear confusión en el electorado, al carecer de certeza del lugar donde se instaló la casilla en la que debía emitir su sufragio.

e) Error o dolo manifiesto en el cómputo. Finalmente, se duele de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativo a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, en las casillas 760 contigua 2, 761 básica, 761 contigua 2 y 762 básica.

SEXTO. Estudio de fondo

Es pertinente precisar que, por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito de queja, agrupados por incisos y en diverso orden al planteado por la parte quejosa; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**.

Así, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de las casillas que refiere el actor en su escrito y confirmar o modificar el cómputo municipal, consecuentemente confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

De entrada, debe puntualizarse que, para realizar el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en todos los supuestos, pues este elemento se encuentra implícito en todas aquellas hipótesis jurídicas en las que no se contemple de forma expresa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***".[2] La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

---

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "*el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*", al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*"**[3] y **"*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*"**[4].

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/
[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Caso concreto.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

A continuación, se analizarán los agravios expresados de forma individual, conforme a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que en cada caso se hace valer.

- **Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;** conforme a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En primer término, en relación con las manifestaciones que se hacen valer en el inciso **b),** el partido actor alega que en las casillas 760 básica, 760 contigua 1, 760 contigua 2, 761 básica, 761 contigua 1 y 761 contigua 2, se contravino el principio de certeza, en virtud de la recepción de la votación comenzó aproximadamente a las 10:30 horas, esto es dos horas y treinta minutos después de la prevista legalmente para ello.

Previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

En la legislación electoral, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber en qué lapso de tiempo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantizar a los partidos políticos que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la

votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, en el señalado por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En ese sentido, tenemos que el artículo 273, de la Ley General de Procedimientos Electorales, dispone que:

> *Artículo 273.*
>
> *1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*
>
> *2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.*
>
> *3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*
>
> *4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*
>
> *5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*
>
> *a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
> *b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

De lo anterior, se desprende que la legislación electoral general, que es la aplicable al tratarse de elecciones concurrentes y casilla única, establece el procedimiento a seguir para la instalación de la casilla, entre los cuales, que el día de la elección ordinaria se presentarán los funcionarios de la casilla a las 7:30, para iniciar con los preparativos de la instalación; que se debe precisar la fecha y hora de la misma, el nombre completo de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas, que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que están vacías, relación de los incidentes, si los hubiere y además de que, en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, en concordancia con lo dispuesto por el diverso artículo 225 apartado 4, de la mencionada ley electoral, que dispone que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, los agravios expresados por el partido político actor, se estiman infundados, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

El partido político actor, establece que, en las casillas impugnadas, tanto la instalación como el inicio de la votación se realizó fuera de los plazos previstos por la ley; sin embargo, en principio, la revisión del acta de jornada electoral con la que se cuenta, indica una hora diversa a la que alega el partido político actor, de acuerdo a la siguiente tabla.

casilla	**Instalación** agravios	**Votación** agravios	**Instalación** Acta de jornada electoral	**Votación** Acta de jornada electoral
761 B	10:00	10:30	08:42	09:40

Como se puede apreciar, en principio, el actor parte de una premisa equivocada, al establecer horarios de instalación y de inicio de la votación, muy posteriores a los consignados en el acta de jornada electoral de la casilla correspondiente a la casilla 761 básica, pues de ésta se desprende que se asentó que la misma

comenzó a instalarse a las 08:42 mientras que la votación inició a las 9:40 horas del día dos de junio del presente año; no obstante lo cual resulta insuficiente por sí mismo para que se decrete la nulidad de la casilla por la causal de no haberse integrado en los términos de ley, prevista por el artículo 319 fracción I, de la LIPEES; misma documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios legalmente legitimados para ello.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, que el inicio de la votación se llevó a cabo una hora y cuarenta minutos después de la hora legal, esto es, las 8:00 horas, también lo es que, en la documental de mérito, no se asentaron incidentes durante la instalación de la casilla, firmando cuatro representantes de partidos políticos, entre los cuales se encontraba el del partido actor, sin expresar inconformidad alguna en tal sentido.

Ahora bien, respecto del resto de casillas impugnadas por este motivo, cabe dejar puntualizado que el actor no cumplió con la carga de probar sus afirmaciones, pues se concreta a establecer que en las casillas 760 básica, 760 contigua 1, 760 contigua 2, 761 contigua 1 y 761 contigua 2, se contravino el principio de certeza, en virtud de la recepción de la votación comenzó aproximadamente a las 10:30 horas, esto es dos horas treinta minutos después de la prevista legalmente para ello; pero sin aportar prueba alguna de su dicho, y en la medida de que no fue posible para este Tribunal, allegarse de las actas de jornada electoral de dichas casillas, a pesar de haber realizado los requerimientos necesarios a la autoridad responsable; resulta una insuficiencia probatoria para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada con el partido político actor.

Aunado lo antes expuesto, cabe destacar que en sus argumentos el recurrente no precisa la existencia de electores antes del inicio de la votación, a los cuales se les haya impedido votar, o cuál fue el promedio de votación en dicha casilla, para determinar cuál se dejó de recibir en esa hora, por lo tanto, su afirmación en el sentido que por la circunstancia de iniciar la votación una hora y cuarenta minutos después de las 8:00, afecta la certeza de la misma, no quedó demostrada.

Es importante recordar en este punto, que el retraso en el inicio de la instalación de las casillas y, consecuentemente, en la recepción de la votación, es un hecho que en sí mismo no representa una irregularidad de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en éstas; toda vez que dichos retrasos pueden deberse a múltiples factores como el retraso o la ausencia de los funcionarios de

las mesas directivas de casilla designados, el inicio del proceso de sustitución de los mismos; la mayor o menor destreza en la realización de las actividades propias de la instalación del centro de votación, revisión del material electoral, conteo de las boletas recibidas para las cinco elecciones que se llevaron a cabo simultáneamente el día dos de junio de dos mil veinticuatro, armado de mesas, mamparas, urnas, llenado de actas, acreditación de representantes de los partidos políticos en las mismas, entre muchas otras que, dependiente del grado de capacitación o experiencia con que cuentan los ciudadanos encargados, pueden llevarse desde unos cuantos minutos hasta varias horas para estar en aptitud de iniciar con la recepción del voto. Sirve de apoyo a lo señalado, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca.

> **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).** Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En este contexto, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor que la específica causal de nulidad tutela; lo anterior, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a que se ha hecho alusión con anterioridad, supuesto que no se demostró en la especie; de ahí lo infundado de sus agravios.

- **Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;** conforme a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 319 de la LIPEES, agravio inciso **d).**

En principio, es necesario dejar establecido que el bien jurídico tutelado por la causal en estudio es el principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los representantes de partidos y en su caso de candidatos independientes, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos, deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde deben de instalar la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, los extremos para que se actualice la causal son:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Es decir, si la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si con dichos actos se vulnera el principio de certeza, de manera tal, que provoque en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que deben de acudir a sufragar durante la jornada electoral y además dicho hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a "Instalación de la casilla" que señala si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo explicando la causa: (espacio en blanco) y en su caso, relacionar brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y los hechos que se registraron, o bien, en la hoja de incidentes respectiva.

Esto es, no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

En conclusión, se considera que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo, sin que exista causa justificada, provoca que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.

Así como el elemento de carácter implícito el cual consiste en que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. Asimismo, que de actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Resulta oportuno destacar que este mismo criterio ha permeado respecto de las restantes causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 147 y 148, bajo el rubro "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE***", referida a la legislación del Estado de México y similares. En dicha tesis, se consideró que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación, por ser éste un elemento implícito, lo que se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución Federal y 297 y 298 el Código Electoral del Estado de México, pues si la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En este contexto, el señalamiento que aparezca en la ley por cuanto, a este elemento, o la falta del mismo, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la

mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto resulta infundado lo alegado por el partido político actor, toda vez que, contrario a lo que alega, el análisis de las constancias que obran en el sumario y, específicamente del acta de jornada electoral de la casilla 762 básica, en relación con la documental consistente en copia certificada del Listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) correspondiente a la elección de la diputación local por el Distrital Federal 04, Guaymas, Sonora, deja al descubierto que la misma fue instalada en el lugar designado por el Instituto Nacional Electoral, esto es *"SEDE DE LA GUARDIA TRADICIONAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOMA DE BÁCUM, 85276, BÁCUM, SONORA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA"*; mismas documentales que tienen y se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se trata de documentos expedidos por funcionarios envestidos de fe pública.

En ese mismo sentido, se tiene que respecto de las casillas 762 contigua 1 y 762 contigua 2, tampoco se actualiza la causal de referencia, puesto que, aun cuando no se logró obtener las respectivas actas de jornada electoral, a pesar de haber requerido a la autoridad responsable para el particular; se tiene como un hecho notorio que las mismas fueron instaladas en el mismo sitio que la 762 básica, esto es, en la ubicación designada por la autoridad administrativa electoral para el efecto; lo anterior puesto que el propio inconforme señala que las mencionadas casillas fueron trasladadas a la ramada del centro ceremonial de la Guardia Tradicional Yaqui en Loma de Bácum; de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre el particular.

- **Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;** conforme a la fracción III del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Agravio **inciso a).**

De igual forma, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el partido demandante para justificar que la determinación del Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, que expidió la Constancia de Mayoría y

Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora, riñe con el orden jurídico establecido quebrantando el artículo 319 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud de que las circunstancias que relata en su escrito, en el sentido de que se ejerció violencia y presión sobre el electorado, no resultan suficientes para considerar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello desde el momento, en que, no prueban sus afirmaciones.

Así es, para analizar la causal de nulidad que se invoca, debe considerarse que la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Resultan inatendibles e infundados los agravios mediante los cuales el inconforme pretende que se anule la votación recibida en las casillas a que se refiere su demanda, en virtud de que, asegura, en las mismas se acredita la causal relativa a que se haya ejercido violencia, o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, por la presencia de personas armadas que intimidaban e impedían a los electores el acceso a los centros de votación.

Lo anterior es así, en razón de que, la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que la causal de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla. O sea que, para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se ejerza violencia o presión;
b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores;
c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y
d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en este caso le corresponde al quejoso cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; permitiendo a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el asunto, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; con objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada en lo conducente, en la jurisprudencia 53/2002 relevante sustentada por la Sala Superior;

> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, en el caso de la especie dichos requisitos no se aprecian satisfechos ya que el accionante fue omiso en precisar los factores constitutivos de la presión sobre el electorado que refiere, pues en esencia se limitó a señalar la presencia de personas que supuestamente portaban armadas que impidieron el acceso a los representantes de los partidos políticos e intimidaron a los ciudadanos que pretendían ejercer su derecho al voto, lo que sucedió con el conocimiento de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, a quienes se les hizo saber dicha situación mediante un escrito firmado por varios ciudadanos, así como se hizo constar en los escritos de incidentes y protesta suscritos por el representante del partido inconforme y del diverso Revolucionario Institucional.

Como se ve, el promovente deja de precisar en qué consistió la presión que alega; se olvida de narrar en los hechos, cómo es que se amedrentó o amenazó a los electores que votaran por la candidatura común que logró el mayor número de votos; todo lo cual, se insiste, resultaba de suma importancia, para que de esta manera se pudiera establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue

determinante o no en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Debe destacarse que la pretensión de nulidad del partido político recurrente sólo habría podido acogerse, si hubiera quedado demostrado, el surtimiento de todos los elementos antes precisados.

Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002 que a la letra dice:

> **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

El incumplimiento de la referida carga procesal torna infundados los agravios ya que por la causa de nulidad que nos ocupa, este Tribunal no podrá declarar la nulidad de la votación, ni de la elección como el quejoso pretende.

En este sentido, debe dejarse establecido, que, contrario a lo alegado por el partido político inconforme, las casillas analizadas en esta causal, 762 Básica, 762 Contigua 1 y 762 Contigua 2, fueron instaladas en el sitio designado por la autoridad administrativa electoral, esto es, *"SEDE DE LA GUARDIA TRADICIONAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOMA DE BÁCUM, 85276, BÁCUM, SONORA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA"*; misma decisión que se tomó con base en las costumbres de la comunidad, considerando que dicha ubicación reunía las condiciones de seguridad y accesibilidad para que los miembros de la comunidad ejercieran su derecho al sufragio.

Sin que se haya demostrado en el presente recurso de queja, que se haya presentado la violencia que señala el representante del partido actor, toda vez que no existe evidencia de que se hubiesen presentado y menos aún permanecido en los centros de votación de referencia, las personas armadas que refiere y, por lo mismo, tampoco que hubiesen impedido el acceso o amenazado a los electores del lugar.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las pruebas allegadas a la causa, específicamente la documental que obra agregada a foja 38 de autos, consistente en un escrito firmado por cinco ciudadanos que se ostentan como miembros de la comunidad de Loma de Bácum, Bácum, Sonora, quienes manifiestan su inconformidad por el supuesto cambio de ubicación de las casillas impugnadas, a la vez que denuncian la presencia de personas armadas que les impidieron el ejercicio del derecho al voto; mismo documento al que se le anexan un número de cinto once copias fotostáticas simples de credenciales de elector de personas que, en su mayoría pertenecen a la sección 762 correspondiente a la mencionada población; pero de cuyo análisis sólo es posible obtener un indicio de muy baja calidad demostrativa, debido a que el documento de referencia no contiene elemento alguno que le brinde certeza ni en lo relativo a su elaboración y menos aún en la veracidad del contenido de las afirmaciones que contiene, pues para ello, resulta requisito indispensable, aportar a la causa diversos elementos de juicio que una vez analizados en lo individual, permitan debido a su enlazamiento lógico y natural, obtener la certidumbre de que se ejerció violencia en el electorado.

Además de que, el referido documento fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, hasta el día cuatro de junio del presente año, es decir, dos días después del día de la jornada electoral, lo que tampoco permite brindarle eficacia probatoria, pues carece del elemento de inmediatez con que deben contar este tipo de testimonios documentados, pues entre más tiempo transcurre en los supuestos hechos que se manifiestan y el momento de su presentación ante la autoridad, menor es el grado de verosimilitud con que cuenta la prueba, amén de la posibilidad de su confección no acorde a la realidad de los hechos, sino a la conveniencia de quien la ofrece.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el partido político inconforme, refiere en su escrito la existencia de una probanza consistente en archivo de vídeo en CD-ROM, en el cual, supuestamente se puede observar a las personas armadas que denuncia y la violencia que generan; sin embargo, ésta no puede ser valorada debido a que no se aportó junto a su escrito inicial de demanda, lo anterior con fundamento en el en el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, en el presente caso, se presentaron como prueba una serie de escritos de incidentes y de protesta, los mismos sólo alcanzan valor probatorio a título de indicio en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales paras el Estado de Sonora, pues se trata de documentales privadas, en las que los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, hacen valer supuestas irregularidades, pero sin que encuentren apoyo en los apartados correspondientes de las actas de jornada electoral de las casillas o en las hojas de incidentes que para el efecto se debió haber levantado; por lo que no tienen el alcance de probar los hechos alegados pues no se encuentran adminiculados con otros elementos de prueba que den veracidad a su dicho.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 13/97, publicada en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24; se pronunció en el sentido de:

> **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. -** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ahí que si en el presente caso, el partido político quejoso no logró acreditar la existencia de violencia o presión en el electorado, mediante los medios de prueba aportados, procede declarar como infundados los agravios hechos valer sobre el particular, debido a que aquel no demuestra los extremos de su pretensión.

- **Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;** conforme a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravio **inciso c).**

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al representante del partido de la Revolución Democrática, cuando alega que se actualiza de causal de nulidad de referencia, conclusión a la que se llega desarrollando el estudio de la misma como a continuación se plantea.

El día de la jornada electoral, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio, y
- Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

En este contexto, la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Por su parte, la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos, conforme al procedimiento siguiente:

- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- El presidente o funcionario autorizado del Consejo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley.

Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, bajo su responsabilidad, hacer llegar al Consejo respectivo los paquetes dentro de los plazos establecidos.

Por cuanto al término para la entrega del referido paquete, los plazos se empezarán a contar a partir de la hora en que se clausuró la casilla, esto es, una vez que los funcionarios de la mesa directiva de casilla han concluido las operaciones relativas a la formación de los paquetes que contienen los expedientes electorales, y el secretario levanta la constancia de la hora de clausura de la casilla.

Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio nacional, existen en nuestro país poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta muy difícil que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesario un plazo mayor. De ahí que, previéndose dicha situación, se haya facultado a los Consejos para ampliar los referidos plazos de entrega, al igual que se estimará justificada la entrega del paquete fuera de los plazos que se establece la ley electoral, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

De igual manera, cabe destacar que por disposición expresa de la ley, los Consejos respectivos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

Asimismo, tales órganos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

El valor protegido por esta causal de nulidad de votación es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla y no se afecte el principio de certeza en el contenido de esos documentos y los datos que se encuentran asentados en dicha documentación, dentro del paquete.

Elementos para acreditar la causal

La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Electoral correspondiente;
- El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, la violación no es determinante para el resultado de la votación; sirviendo de apoyo las Tesis de Jurisprudencia 7/2000 y 14/97, que a la letra expresan:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el

resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la jornada electoral, a un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla sólo se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta de sesión de cómputo municipal, recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) correspondiente a la elección de ayuntamiento de Bácum, Sonora; informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales e informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; mismas documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por no existir

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, el análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa en la primera columna el número de casilla; en la segunda el tipo de casilla en atención a su ubicación, esto es, casillas urbanas ubicadas dentro o fuera de la cabecera del distrito, o casillas rurales; en la tercera la fecha y hora de recepción del paquete en el recibo correspondiente y en la cuarta se asienta si hubo o no entrega extemporánea.

CASILLA	TIPO	UBICACIÓN RESPECTO DE LA CABECERA MUNICIPAL	HORA DE ENTREGA	RECIBIDO DENTRO DEL PAZO LEGAL
762	básica	Loma de Bácum.	01:38 horas del 03/06/2024	si
762	Contigua 1	Loma de Bácum.	01:38 horas del 03/06/2024	si
762	Contigua 2	Loma de Bácum.	01:38 horas del 03/06/2024	si
765	básica	San José de Bácum.	03:15 horas del 03/06/2024	si
765	Contigua 1	San José de Bácum	03:15 horas del 03/06/2024	si
765	Contigua 2	San José de Bácum	03:15 horas del 03/06/2024	si
765	Contigua 3	San José de Bácum	03:15 horas del 03/06/2024	si
766	básica	San José de Bácum	03:15 horas del 03/06/2024	si
766	Contigua 1	San José de Bácum	03:15 horas del 03/06/2024	si
770	básica	Ejido Primero de Mayo	03:00 horas del 03/06/2024	si
771	básica	Ejido Primero de Mayo	03:00 horas del 03/06/2024	si

Del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales se entregaron dentro del plazo legal de doce horas en todas y cada una de las casillas impugnadas por esta causal, en consecuencia, es infundado el agravio hecha valor.

En efecto, del análisis de la constancias que obran en el expediente, específicamente del listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) correspondiente a la elección de ayuntamiento de Bácum, Sonora, del recibo de entrega de los paquetes electorales, informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales e informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; se desprende que las casillas en análisis se instalaron en zonas ubicadas fuera de la cabecera de municipio de Bácum, Sonora, por lo que, aun cuando no se cuenta con el acta de clausura correspondiente a cada una de dichas casillas, tomando en cuenta que conforme a la ley las actividades de escrutinio y cómputo debieron iniciar en punto de las 18:00 horas, así como que los paquetes que fueron entregados más tarde, se recibieron a las 03:15 horas del día tres de junio del año en curso.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la LIPEES, tratándose de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital (municipal en este caso), el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de doce horas y, en el caso concreto, la entrega de los paquetes electorales se realizó con mucha anticipación a la conclusión de dicho plazo, en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Asimismo, en autos se cuenta con la documental consistente en acta de clausura de la casilla 765 básica, de la cual se desprende que sus trabajos culminaron a las 02:19 horas del día tres de junio del presente año; de ahí que si del recibo del paquete electoral expedido por el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, se desprende que el mismo fue entregado a las 03:15 horas del mismo día, resulta claro, que no se actualiza la extemporaneidad que delata el agravista; misma documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios legalmente legitimados para ello.

De igual forma obra en autos el acta de clausura de la casilla 766 básica, sin embargo, en la medida de que los funcionarios de la mesa directiva, no asentaron

en la misma la hora de terminación de los trabajos, a pesar de tratarse de una documental pública, la misma resulta ineficaz para acreditar la causal de nulidad en comento.

Sin que tampoco constituya obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que respecto de los paquetes de las casillas 765 básica, 765 contigua 1, 765 contigua 2, 765 contigua 3, 766 básica, 766 contigua 1, 770 básica y 771 básica, no hayan sido entregados por los miembros de la mesa directiva de casilla, toda vez que según se desprende del análisis de las recibos generados en el consejo municipal de Bácum, Sonora, las personas encargas de entregar los paquetes, formaban parte del personal designado por el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para fungir como Supervisor Electoral Local "SEL" (Denisse Guadalupe Tineo Lerma) y Capacitador Asistente Electoral Local "CAEL" (Cinthia Vianey Valenzuela Zamorano), quienes tiene entre sus funciones, precisamente la implementación de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales locales al término de la jornada electoral; sin perjuicio de que no se demostró que dicha circunstancia, afectara la integridad e inviolabilidad del paquete electoral, ya que del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivo, así como del informe preliminar sobre clasificación de paquetes electorales, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Municipal en tiempo, es decir, en forma previa a la celebración de la sesión de Cómputo Municipal y que dicho paquete no contenía en su exterior muestras de alteración.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión se entregó fuera del plazo que la ley de la materia señala, este Tribunal considera infundado el agravio hecho valor por la parte actora.

- **Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;** conforme a la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 319 de la LIPEES, agravio **Inciso e).**

Tampoco le asiste la razón al inconforme cuando se duele de irregularidades consistentes en que en cuatro casillas se encontraron inconsistencias que describe como boletas faltantes, boletas sobrantes o discrepancia de los datos capturados en las actas de escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCONTRARON EN LAS BOLSAS DE LAS URNAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA RESPECTO DE LAS BOLETAS RECIBIDAS
760 contigua 2	556	282	278	+4
761 básica	708	363	317	-28
761 contigua 2	708	366	341	-1
762 básica	682	222	440	-10

En relación con lo anterior, destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, como son:

- La suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en dicha casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron).
- Total de boletas sacadas de las urnas (boletas depositadas) y
- El total de los resultados de la votación (votación emitida).

Rubros que refiere la parte actora están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia entre esos rubros, ello debe traducirse en el error en el cómputo de los votos; de ahí que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas previamente mencionadas. Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia del rubro ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".***

Contrario a lo aducido por el inconforme, en el caso concreto, de las documentales públicas que obran en el expediente, específicamente la consistente en el Acuerdo CME/05/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, en sesión extraordinaria de fecha el día cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se desprende que dicho órgano colegiado, tomó la decisión de realizar el recuento

de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 760 contigua 2, 761 básica 762 básica, mismo acuerdo que fue tomado de forma unánime por todos los presentes.

De ahí que si se encuentra plenamente acreditado en autos que el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 760 contigua 2, 761 básica 762 básica; resulta claro, que en términos del artículo 245, fracción IV y 246, penúltimo párrafo, en relación con el diverso artículo 257 de la LIPEES, respecto de estas casillas existe una imposibilidad material para atender la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción IV de la propia normativa electoral, relativa a que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; precisamente porque las presuntas inconsistencias o irregularidades que se pudieron haber presentado en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala el actor, ya quedó superado al haberse realizado el nuevo escrutinio y cómputo del total de los votos en sede administrativa y, por consiguiente, el agravio hecho valer sobre al particular resulta inatendible.

Ahora bien, por lo que hace al error señalado respecto de la casilla 761 contigua 2, cabe mencionar que, el análisis del acta de escrutinio y cómputo de la misma, permite apreciar no se acredita el error o dolo a que se refiere la causal de nulidad en estudio, puesto que, en dicha acta los rubros fundamentales son coincidentes, es decir, el número de boletas extraídas de la urna (365), es acorde con el número personas que votaron conforme a la lista nominal (363), más los representantes de los partidos políticos (3). Se hace la aclaración de que, si bien en el recuadro denominado, "***TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS***", se asentó de forma errónea la cantidad de 365 votos, lo cierto es que la suma correspondiente arroja la cantidad de 366, que resulta de sumar los votos que recibieron los diversos partidos políticos, candidaturas no registradas y los votos nulos.

Además de que, el actor no cumplió con la carga de probar sus afirmaciones, pues se concreta a señalar que se contravino el principio de certeza, en virtud de la supuesta falta de una boleta; pero sin aportar prueba alguna de su dicho, y en la medida de que la supuesta diferencia que menciona, se genera respecto de las boletas recibidas, sin embargo, no acreditó mediante medios idóneos que en efecto los funcionarios de carillas hubieran recibido las 708 boletas que menciona; sin perjuicio de que, aun en el supuesto no concedido, de que efectivamente, la diferencia entre las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, las boletas extraídas de la urna y las sobrantes en dicha casilla, diera como resultado que falta una boleta, de todas formas dicha irregularidad no resulta determinante para

el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, puesto que el análisis de la referida acta de escrutinio y cómputo, deja al descubierto que en la casilla 761 contigua 2, la diferencia entre el primer lugar (Movimiento Ciudadano 131 votos) y el Partido de la Revolución Democrática (63 votos), es de 68 votos, lo que demuestra que, aun cuando esa boleta faltante fuera un voto a favor del partido de la Revolución Democrática, no resultaría trascendente para el resultado de la votación y, por lo mismo, deviene infundado el agravio formulado sobre el particular.

Tenemos así, que en el caso de la elección que nos ocupa, no quedó plenamente acreditado que el carácter libre y auténtico de las elecciones, se haya trastocado; que la preservación por parte del Consejo Municipal Electoral de las condiciones necesarias para que los electores manifestaran su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, que emitieron los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, en el municipio de Bácum, Sonora, fueran en algún momento perturbados.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la

> participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de importancia suficiente para dudar que el resultado consignado sea un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las irregularidades denunciadas por el partido político actor, no se declararon acreditadas según se desprende del contenido de la presente sentencia, sobre la base de lo infundado de los agravios deducidos del escrito de queja exhibido por los recurrentes, lo procedente es confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Bácum, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a favor de la planilla postulada por la candidatura común postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora, mediante el cual impugna el cómputo municipal, la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio y, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Bácum, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora"

integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **18 (dieciocho)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución dictada el quince de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente RQ-PP-09/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE.----------

Hermosillo, Sonora a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

SIN TEXTO